

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-532/2016

RECURRENTE: FELÍCITAS
ALEJANDRA VALLADARES
ANGUIANO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR, NANCY CORREA
ALFARO Y DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia que determina **confirmar** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG794/2016, con la que da cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior recaída a los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-485/2016 y acumulados, en la que se ordenó al Instituto remover a la recurrente del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Colima
Ley Electoral:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

PREP:	Programa de Resultados Preliminares en el Estado de San Luis Potosí.
recurrente:	Felicitas Alejandra Valladares Anguiano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El doce de junio de dos mil quince, el PRI denunció ante el INE a la ahora recurrente por haber vulnerado principios electorales, al haber emitido declarado en una entrevista que el conteo final de votos correspondientes a la elección ordinaria de Gobernador de Colima favorecía al candidato postulado por el PAN (Jorge Luis Preciado Rodríguez), dado que tal información era errónea.

2. Admisión. El veintidós de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica admitió la denuncia descrita y le asignó el número de expediente UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015.

3. Devolución de proyecto de resolución. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis¹, el Consejo General determinó devolver el proyecto presentado por la Unidad Técnica, a efecto de que formulara uno nuevo.

4. Primera resolución del Consejo General. Una vez que la Unidad Técnica concluyó las nuevas diligencias realizadas presentó el proyecto de resolución respectivo y el veintiocho de septiembre, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG684/2016, en la que determinó suspender a la recurrente por treinta días sin goce de sueldo.

5. Recursos de apelación. Inconformes con lo anterior, el cuatro, siete y once de octubre, los partidos políticos MORENA, PRI y PAN, así como la ciudadana sancionada interpusieron sendas demandas de recursos de apelación contra la resolución referida.

Las demandas fueron radicadas por la Sala Superior con los siguientes números de expediente:

¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil dieciséis, salvo mención diversa.

SUP-RAP-532/2016

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
1.	SUP-RAP-485/2016	MORENA
2.	SUP-RAP-486/2016	PRI
3.	SUP-RAP-487/2016	PAN
4.	SUP-RAP-488/2016	Felicitas Alejandra Valladares Anguiano

6. Sentencia al expediente SUP-RAP-485/2016 y acumulados. El dos de noviembre la Sala Superior resolvió de forma acumulada las demandas señaladas y determinó revocar la resolución controvertida a efecto de que el Consejo General emitiera una nueva en la que removiera a la recurrente del cargo para el que fue designada.

7. Resolución impugnada. El dieciséis de noviembre el Consejo General emitió la resolución INE/CG794/2016 en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la cual determinó remover del cargo de Consejera Presidenta del Instituto local a la ahora recurrente.

8. Nuevo recurso de apelación. El veintiocho de noviembre, Felicitas Alejandra Valladares Anguiano interpuso demanda de recurso de apelación contra la resolución por la cual fue removida de su cargo.

9. Integración, registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-532/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdés, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Retorno. El diecisiete de enero la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó retornar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en virtud de que en la propia fecha la Sala Superior declaró procedente la excusa presentada por el Magistrado José Luis Vargas Valdés.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radico el asunto, y al no existir diligencia pendiente declaro cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

ANÁLISIS DEL ASUNTO.

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación² porque la recurrente impugna una resolución del Consejo General por la que fue removida del cargo de Consejera Presidenta del Instituto local.

II. Procedibilidad. El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos: 7; 8; 9, apartado 1; 42; 44, párrafo 1, inciso a); y, 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Se tiene por cumplido este requisito, ya que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de la recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que la apelante aduce le causan la resolución impugnada.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, ya que la resolución impugnada le fue notificada a la recurrente veintidós de noviembre, y la demanda la presentó el veintiocho del propio mes, esto es dentro del término de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que el sábado veintiséis y

² Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

domingo veintisiete de noviembre, no se contabilizan por ser días inhábiles, de conformidad con el numeral 7 de la invocada ley.

c) Legitimación. Dicho requisito se encuentra satisfecho, pues el recurso lo interpone una ciudadana, por su propio derecho, aduciendo que la resolución por la cual Consejo General determinó sancionarla, es violatoria de sus derechos humanos.

d) Interés jurídico. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que la recurrente fue la funcionaria sancionada en la resolución controvertida.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

III. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable aduce que debe desecharse la demanda porque la resolución controvertida deriva del cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la Sala Superior recaído al expediente SUP-RAP-485/2016 y acumulados, en el que se le ordenó al Consejo General remover a la funcionaria, razón por la cual estima que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que se impugne una sentencia de alguna de las Salas del Tribunal Electoral, por ser éstas definitivas e inatacables.

Señala que ello ha sido criterio de este órgano jurisdiccional conforme a la tesis de rubro: **“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

La causal de improcedencia resulta **infundada** en virtud de que aun cuando la Sala Superior ordenó al Consejo General remover a la entonces Consejera Presidenta del Instituto local, lo cierto es que ello no se puede constituir en un obstáculo para analizar la constitucionalidad y legalidad de la resolución controvertida.

Así, este órgano jurisdiccional considera que debe analizarse si se impugna por vicios propios el nuevo acto de la responsable, y eso corresponde al estudio de fondo, porque lo contrario sería incurrir en el vicio de petición de principio.

Por tanto, no es admisible acoger la causal de improcedencia porque dejaría inaudita la ciudadana respecto a las violaciones aducidas, entonces, a fin de tutelar el derecho a la tutela judicial efectiva y atendiendo al principio pro persona es que debe realizarse el análisis de los agravios planteados, en el estudio de fondo del asunto.

IV. Estudio de fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

La pretensión de Felicitas Alejandra Valladares Anguiano es que, esta Sala Superior deje sin efectos la resolución emitida por el Consejo General mediante la cual fue removida del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, dejando las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la emisión del acto impugnado.

2. Actos que generaron la destitución impugnada.

i) Entrevistas radiofónicas. El once de junio de dos mil quince la recurrente otorgó dos entrevistas radiofónicas al programa de radio de Joaquín López Doriga en “Radio Fórmula”, relacionadas con las tendencias y resultados de la elección ordinaria de Gobernador en el Estado de Colima.

ii) Denuncia. El doce de junio de dos mil quince, se interpuso denuncia contra la recurrente por presuntamente haber vulnerado los principios rectores en materia electoral, en virtud de las entrevistas en comento.

iii) INE/CG46/2016. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo **INE/CG46/2016**, mediante el cual se determinó devolver el expediente a la Unidad Técnica en cuestión, a fin de que se formulara un nuevo proyecto de resolución.

iv) INE/CG684/2016. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG684/2016**, por la cual suspendió por treinta días sin goce de sueldo a la hoy recurrente.

v) SUP-RAP-485/2016 y acumulados. El dos de noviembre de dos mil dieciséis, esta Sala Superior emitió ejecutoria mediante la cual revocó la resolución **INE/CG684/2016**, para el efecto que el INE emitiera otra en la cual, siguiendo los lineamientos de tal sentencia, removiera del cargo a la hoy recurrente.

vi) INE/CG794/2016. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el Consejo General emitió la resolución **INE/CG794/2016**, por la cual fue removida del cargo de Consejera Presidenta.

3. Resumen de agravios.

Contra la resolución **INE/CG794/2016**, en comento, la recurrente adujo los siguientes motivos de inconformidad:

Señala que la resolución se emitió inobservando principios constitucionales y convencionales y estima que el organismo nacional electoral debió ejercer *ex officio* **control de convencionalidad y no acatar la resolución dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-**

485/2016 y acumulados, porque alega que es violatoria de sus derechos humanos.

Así, señala que en el INE no debió acatar la resolución de este órgano jurisdiccional a fin de cumplir con su obligación de tutelar los derechos humanos.

Refiere que la resolución impugnada vulnera la cosa juzgada, ya que desde la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima se determinó que la apelante cometió un error humano que no incidía en el resultado de la elección la cual quedó firme mediante el fallo dictado en el juicio **SUP-JRC-678/2015** y acumulados.

Sostiene que es jurídicamente inviable imponer una sanción mayor a la inicialmente determinada que fue la suspensión y que ya había sido cumplimentada por la recurrente.

Insiste en que se le debió haber exonerado considerando que ya había dado cumplimiento a la sanción y que el INE debió separarse del criterio sostenido por la Sala Superior.

Asimismo, la apelante **reitera los agravios formulados en su escrito de demanda del recurso de apelación que dio origen al expediente SUP-RAP-488/2016**, en cuanto a lo siguiente:

- a) **Violaciones procesales**, entre las que se encuentran: **a)** violación a su garantía de audiencia; **b)** violación al principio de expedites en la emisión de la resolución; **c)** permitir que los partidos políticos participaran en la discusión del asunto en el Consejo General, aun cuando carecen de interés jurídico; **d)** la falta de notificación de actuaciones realizadas por el denunciante; y, **e)** que se le juzgó dos veces por la misma conducta, porque primero el INE consideró infundada la denuncia y luego fundada, sin que explicara las razones del cambio.

- b) Indebida valoración de pruebas**, respecto de las respuestas a requerimientos formulados por el titular de la Unidad Técnica, así como de las aclaraciones realizadas sobre el error en que incurrió. De igual forma, refiere que se debió tomar en cuenta las declaraciones del actual Gobernador de Colima relativas a que el proceso ordinario local en el Estado fue el más transparente, y las manifestaciones de otros actores políticos destacando una correcta actuación del organismo electoral estatal.
- c) Deficiencias del Reglamento**, en razón de que: **a)** considera **inconstitucional** el plazo previsto en el artículo 41 del Reglamento, pues los cinco años para que prescriba la acción es desproporcionado y contrario al principio de expedites; y, **b)** el artículo 52, numeral 1, del Reglamento, **omite prever un plazo para declarar cerrada la instrucción** y notificar a las partes lo que constituye.
- d) Falta de tipicidad**, ya que no se configura la negligencia, ineptitud o descuido sino que se trató de un error excusable que no afectó la certeza, ni puso en duda la credibilidad en los resultados oficiales. Así, la responsable en lugar de encuadrar su conducta en un error humano excusable y aislado, consideró que no tuvo cuidado en el desempeño de sus funciones.

Sostiene que sus respuestas a las entrevistas se basaron en datos oficiales, sin que en ningún momento formulara declaración sobre resultados electorales, porque enfatizó que esto lo haría el Consejo General.

- e) Ausencia de lineamientos.** Aduce que, contrario a lo que afirmó el INE, no existe norma que se refiera a una estrategia informativa que deba adoptarse por parte de la autoridad electoral, y que tampoco el organismo nacional electoral emitió

alguna recomendación en torno a las declaraciones efectuadas por la apelante.

- f) Desechamiento de la denuncia.** La responsable debió desechar la denuncia por frívola, vaga e imprecisa; sin embargo, previno al denunciante y posteriormente la admitió.

- g) Variación de la litis y reencauzamiento de la queja.** La Unidad Técnica se extralimitó al encuadrar su conducta en violación a lo dispuesto en el artículo 102, numeral 2, incisos b), e) y g) de la Ley de Instituciones, aun cuando la denuncia versó sobre la violación a principios rectores en materia electoral. Asimismo, en cuanto a la sanción impuesta alega que se aplicó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos sin que se hubiera notificado el reencauzamiento de la queja a un procedimiento administrativo sancionador.

- h) Violencia política y de género.** La autoridad administrativa electoral nacional omitió valorar pruebas presentadas en materia de violencia política y de género, y observar las disposiciones constitucionales, convencionales, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, así como la jurisprudencia correspondiente, a fin de tener en cuenta el impacto diferenciado por condiciones de género, y que la resolución trajo aparejado un proceso de revictimización para la apelante.

4. Resolución de la problemática planteada.

Los motivos de agravios hechos valer por la recurrente devienen **inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones.

En la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-RAP-485/2016** y acumulados, se estableció, esencialmente, que debía revocarse la resolución formulada por el Consejo General en el expediente

INE/CG684/2016.

Lo anterior, tomando en cuenta que de conformidad al artículo 102 de la Ley Electoral, al haberse acreditado dentro del procedimiento incoado en contra de la recurrente, la notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, la autoridad responsable se encontraba constreñida a removerla de su cargo, dado que, la conducta denunciada constituyó un hecho notoriamente grave, al vulnerar el principio de certeza, inherente a la materia electoral.

En efecto, la Sala Superior estimó que contrariamente a lo sostenido por el Consejo General, el hecho de que el error derivado de la primera entrevista realizada por la Consejera Presidenta denunciada, supuestamente hubiere quedado enmendado de manera espontánea en la segunda entrevista en que participó, por sí mismo no significa que tal conducta deje de calificarse como notoriamente negligente, inepta o descuidada, pues la aludida rectificación realizada en la segunda entrevista sólo abonó en favor de la desconfianza y falta de certeza que previamente se había creado en cuanto a los resultados electorales y evidenció la indebida información proporcionada en un principio por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, generando con ello una mayor incertidumbre en la ciudadanía, respecto de la actuación del Instituto local.

Además, se estimó la existencia de su falta total de profesionalismo, toda vez que de manera irresponsable refirió en las entrevistas concedidas, datos erróneos que en modo alguno podían corroborarse o sustentarse con los obtenidos por el PREP y, mucho menos se trataba de los resultados definitivos, en detrimento del principio de certeza en el proceso electoral.

Así, la Sala Superior estimó que su ausencia de profesionalismo repercute negativamente en el desempeño del propio órgano electoral local, lo que trae como consecuencia la vulneración del citado principio y, con ello se trastoca el orden constitucional ya que la recurrente

presentó datos incorrectos a la opinión pública, a través de un medio de comunicación nacional frente a uno de los entrevistadores con mayor audiencia en el país y, en consecuencia obstaculizar el ejercicio de las facultades del órgano colegiado que preside, sin sustento legal alguno.

Por lo anterior, se estimó que la relevancia del error cometido por la recurrente, así como por el contexto complejo de la elección de Gobernador de Colima, dado lo competitivo del proceso electoral en cuestión, la conducta desplegada por la indicada funcionaria electoral local, se tradujo en violación al principio de certeza y en una afectación directa e inmediata a la credibilidad del Instituto local.

Dado que había quedado debidamente acreditado la notoria negligencia, ineptitud y descuido por parte de la hoy recurrente Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, en el desempeño de sus funciones, a fin de evitar que se volvieran a repetir tales conductas, éste órgano jurisdiccional estimó que lo procedente era revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General emitiera, a la brevedad posible, una nueva resolución, en la cual, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en cuestión, **removiera a la indicada funcionaria electoral local** en el cargo para el cual fue designada.

En tales condiciones, el Consejo General emitió la resolución **INE/CG794/2016** en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-RAP-485/2016**, en la cual en acatamiento a lo ordenado, determinó que era una falta grave que ameritaba la remoción de la Consejera Presidenta.

Esto es, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General quedó constreñido a remover a la hoy recurrente de su cargo en el Instituto local.

En tales condiciones, lo inoperante de los motivos de inconformidad hechos valer, se tiene en la lógica que, acorde a lo dispuesto por los artículos 99, de la Constitución, y 25 de la Ley de Medios, las

sentencias que dicta la Sala Superior, de ahí que en los aspectos señalados, las consideraciones y argumentos de las ejecutorias de la Sala Superior resultan definitivas e inatacables, y por ende, el Consejo General se limitó a resolver lo conducente, de conformidad con los parámetros especificados en el fallo a acatar.

Los preceptos invocados garantizan la funcionalidad del sistema procesal electoral, dando certeza que los sujetos vinculados al cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Sala Superior procederán de acuerdo a las directrices fijadas en la ejecutoria, que por ende deban acatar, porque estas decisiones se convierten en inmutables al emitirlos órganos terminales, lo que además garantiza que el derecho de acceso a la jurisdicción proteja la prerrogativa de seguridad jurídica, relativa a que lo juzgado debe persistir.

Por tanto, si en el contexto descrito y conforme a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, se ordenó al Consejo General emitir una nueva resolución para efecto de remover de su cargo a la recurrente, éste quedó constreñido a proceder conforme a los aspectos previamente definidos, sin la posibilidad de volver a discutir lo decidido en un recurso fallado por este Tribunal, derivado de la rigidez e inmutabilidad de las sentencias dentro de la cadena impugnativa que nos ocupa, conforme a lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo de la Constitución.

En la especie, se advierte que la recurrente no expone agravios, razones o hechos que permitan desprender agravios que cuestionen por vicios propios la resolución impugnada, sino que insiste en que debió ser exonerada de la sanción.

En efecto, en su demanda la recurrente señala que reitera los motivos de inconformidad formulados en el ocurso de impugnación que motivó la integración del recurso de apelación número SUP-RAP-488/2016, y que fue acumulado al diverso SUP-RAP-485/2016.

Además, por lo que hace a los motivos de disenso en los que considera que la resolución vulnera sus derechos humanos, así como los principios constitucionales y convencionales relativos a la cosa juzgada, y al principio *pro persona*, porque no se le debió imponer una sanción mayor a la inicialmente determinada; tampoco se orientan a recurrir el acto controvertido por alguna irregularidad que no se relacione con la determinación de separarla del encargo.

En esa virtud, los agravios devienen inatendibles ya que combaten la resolución del Consejo General por aspectos que fueron resueltos de forma definitiva e inatacable por esta máxima autoridad en la materia electoral, por lo que se trata de una situación jurídica que reviste definitividad y firmeza³.

En tales condiciones, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José

³ Sirve de criterio orientador *mutatis mutandi* la jurisprudencia 12/2003 de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Luis Vargas Valdez quien solicitó excusa la cual fue calificada como procedente. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO